



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3761-2023 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 19/12/2024 17:08:55 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 20:18:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 10:54:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 12:28:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 09:55:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 16:53:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por no apersonarse e inconcurrencia de la parte recurrente

La parte recurrente (ACTORA CIVIL), que desacata una notificación de personar o asistir a la audiencia de casación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida.

Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e intermediación de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de las partes recurrentes. En consecuencia, en virtud del artículo 431, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 3761-2023/Tacna

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la ACTORA CIVIL (Maritza Ylyria Quispe Gonzalo) contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 286), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintitrés (foja 163), que condenó al encausado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Maritza Ylyria Quispe Gonzalo y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; y, reformándola, lo absolvió del referido delito y agraviada, ordenó el archivo definitivo de los actuados respecto de dicha imputación y declaró *sin efecto la reparación civil fijada*.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA

Primero. Mediante el debido requerimiento (foja 4), el Ministerio Público formuló acusación contra MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO como presunto autor (en concurso real) de los delitos de feminicidio en grado de tentativa (numeral 2, del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo), en perjuicio de Maritza Ylyria Quispe Gonzalo, quien se constituyó en ACTORA CIVIL, y solicitó la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) a su favor; y de homicidio simple en grado de tentativa (artículo 106 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo), en agravio del menor de iniciales

J. N. I. Q. G. (representado por su madre Maritza Gonzalo Mamani); y solicitó que se le imponga la pena de veinticinco y diez años, respectivamente, que suman treinta y cinco años de privación de libertad; e inhabilitación por el plazo de dos años y once meses.

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés (foja 163), condenó a MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO como autor (en concurso real) de los delitos de feminicidio en agravio de Maritza Ylyria Quispe Gonzalo, y de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio del menor J. N. I. Q. G., a veintiséis años de pena privativa de libertad (veinte años por el delito de feminicidio y seis años por el delito de homicidio simple), e impuso al sentenciado la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil —S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la agraviada Maritza Ylyria Quispe Gonzalo y S/ 20 000 (veinte mil soles) a favor del menor J. N. I. Q. G.— e inhabilitación por el tiempo que dure la condena —prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada y su familia—, de conformidad con el artículo 36, numeral 11, del Código Penal.

Tercero. El condenado interpuso recurso de apelación el seis de julio de dos mil veintitrés (foja 224). El Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 286), revocó en parte la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al encausado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Maritza Ylyria Quispe Gonzalo; ordenó el archivo definitivo de los actuados respecto de dicha imputación y *declaró sin efecto la reparación civil fijada*; asimismo, confirmó en los demás extremos.

Cuarto. La Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 161 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la ACTORA CIVIL (Maritza Ylyria Quispe Gonzalo) por el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Por otro lado, el recurso de casación promovido por el procesado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO fue declarado inadmisibles. Las partes fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación correspondiente (fojas 167 y 168 del cuaderno supremo).

Quinto. Al inicio de la audiencia de casación, se dio cuenta de que la parte recurrente o su defensa técnica no se personó a la audiencia suprema, como era su obligación, pese a estar válidamente notificada de

la convocatoria a la audiencia de casación del recurso de casación admitido a la Casilla Electrónica n.º 96459 (foja 176). Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediación de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de las partes recurrentes.

Sexto. Según el Sistema Integrado de Justicia, tampoco se presentaron solicitudes de reprogramación, a efectos de fijar nueva fecha. Por tanto, la parte recurrente, que desacata una notificación de personar o asistir a la audiencia de casación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida¹. En consecuencia, de conformidad con el artículo 431, apartado 2, del Código Procesal Penal, que exige la intervención en la audiencia de casación de la defensa de la recurrente, bajo apercibimiento de que el recurso se declare inadmisibile, al no presentarse y ausentarse injustificadamente, corresponde desestimar el recurso. Por lo tanto, queda **firme** la sentencia recurrida.

Séptimo. Finalmente, aquella situación amerita la imposición de costas, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, al señalar que estas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración, dado que la actora civil (Maritza Ylyria Quispe Gonzalo) inasistió injustificadamente a la audiencia de casación señalada, a pesar de encontrarse válidamente notificada. La liquidación de las costas corresponde a la Secretaría de esta Sala y su ejecución al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INADMISIBLE, por inconcurrencia, el recurso de casación interpuesto por la ACTORA CIVIL (Maritza Ylyria Quispe Gonzalo) contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 286), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que revocó la

¹ Cfr. Casación n.º 779-2016/Cusco del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fundamento 5.5; STC Expediente n.º 04334-2012-PHC/TC-Lambayeque, del catorce de diciembre de dos mil doce, fundamento jurídico 2.3; STC Expediente n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2.3; STC Expediente n.º 02285-2014-PA/TC-Ayacucho, del nueve de diciembre de dos mil quince, fundamentos jurídicos 3.3.5 a 3.3.7.

sentencia de primera instancia, del quince de junio de dos mil veintitrés (foja 163), que condenó al encausado MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Maritza Ylyria Quispe Gonzalo y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; y, reformándola, lo absolvió del referido delito y agraviada, ordenó el archivo definitivo de los actuados respecto de dicha imputación y declaró *sin efecto la reparación civil fijada*. En consecuencia, queda **FIRME** la sentencia recurrida.

II. IMPUSIERON el pago de las costas procesales a cargo de la ACTORA CIVIL (Maritza Ylyria Quispe Gonzalo), que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales, incluso a las no personadas en esta sede suprema. Y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh